

Buenos días a todos,

Superado el tema de la reanudación de las prácticas, que tanta preocupación nos ha generado a todos en los últimos días, quería aclarar un punto que tiene que ver con los exámenes teóricos para la obtención de los títulos de recreo.

Tal y como se indicaba en el documento firmado por el director general, que os remití el día 1 de mayo, la celebración de exámenes teóricos para la obtención de títulos náuticos de recreo, sólo se podrán realizar una vez que se haya superado la fase 3 de la desescalada y nos encontremos en la denominada “nueva normalidad”. Deberá respetarse el aforo máximo de personas en un recinto cerrado que fije el Ministerio de Sanidad para esa nueva etapa y será preciso mantener el distanciamiento social de dos metros y las medidas sanitarias de prevención e higiene.

Al respecto de los exámenes teóricos, se han venido recibiendo desde hace algún tiempo consultas por parte de escuelas e interesados solicitando aclaración sobre los criterios a aplicar para la admisión a examen de un alumno que opta a la obtención de la titulación de patrón de yate o capitán de yate, puesto que por parte de las Comunidades Autónomas se vienen aplicando criterios distintos, y mientras unas entienden que se debe poseer el título inferior a la hora de obtener la tarjeta del título superior, otras interpretan que se debe poseer ya la tarjeta del título inferior en el momento de solicitar la matriculación al examen teórico del título superior.

He de reconocer que la redacción del Real Decreto 875/2014, en algunos de sus artículos, puede inducir a dos interpretaciones distintas, y habrá que mejorar el texto aprovechando la revisión normativa que estamos empezando a valorar. No obstante, mientras trabajábamos en la definición y tramitación del nuevo Real Decreto, os traslado la interpretación que consideramos correcta, una vez consultada la Subdirección General de Normativa Marítima y Cooperación Internacional.

Según lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 875/2014, ***“para la obtención de los títulos de patrón de yate y capitán de yate será necesario estar en posesión del título inmediatamente inferior”***.

Por su parte en el artículo 12 se especifica que ***“Para la obtención de los títulos regulados en el Real Decreto 875/2014, con sus atribuciones de carácter básico, será necesario superar las pruebas teóricas, las prácticas y cursos de formación conforme a lo previsto en los anexos II, III y IV del real decreto, y superar el reconocimiento psicofísico a que se refiere su artículo 21”***.

Asimismo, en el artículo 23 se regula el otorgamiento de los títulos y la expedición de las tarjetas, y se especifica que ***“Aprobado el examen teórico convocado por la administración competente y superadas las prácticas básicas y el curso de formación para operar los equipos de radiocomunicaciones correspondiente, la administración convocante del examen teórico, previa solicitud del interesado y pago de las tasas correspondientes a la tarifa tercera del punto cinco del artículo 17 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de***

Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, procederá a la realización de la anotación registral constitutiva del título y a la expedición de la tarjeta”, siendo la tarjeta el documento acreditativo de que su poseedor ha obtenido la titulación.

Es decir, **para obtener los títulos de patrón de yate y capitán de yate,** es preciso estar en posesión del título inferior y por ello **el interesado en el momento de solicitar la anotación registral del título y la expedición de la tarjeta debe tener ya anotado el título inferior y expedida la tarjeta correspondiente.** Sin embargo, esa condición de disponibilidad previa se requiere en el momento de la expedición del título y **no en el momento de la realización de las distintas partes que componen las pruebas a superar para la obtención de un título** (examen teórico, prácticas y reconocimiento psicofísico). Por ello, **a la convocatoria de un examen teórico de patrón de yate o capitán de yate, se pueden presentar aquellos alumnos que aún no estén en posesión del título inferior** (porque no se les ha expedido la tarjeta), **siempre que tengan superado el examen teórico del título anterior.**

Dado que el apartado 3 del artículo 23 establece que el plazo máximo para proceder a la solicitud de la tarjeta será de 24 meses, contados desde la fecha en que se hayan publicado las notas definitivas del examen teórico, produciéndose un decaimiento de los derechos del interesado superado ese plazo, **la admisión a la convocatoria del examen teórico de patrón de yate o capitán de yate se podrá permitir a aquellos interesados que ya disponen de la tarjeta que acredita que es poseedor de la titulación inferior o aquellos que tienen aprobado el examen teórico del título inferior en una convocatoria celebrada dentro del plazo de los 24 meses previos a la fecha de la convocatoria a la que opta, con independencia de que todavía no dispongan de la tarjeta.**

La posterior anotación registral del título superior y la expedición de la tarjeta **sí estará condicionada** a que se presente en el momento de la solicitud la tarjeta expedida que acredite que se dispone del título inmediatamente inferior.

Con la interpretación de la norma de la misma forma, evitaremos que los interesados se trasladen a realizar exámenes a otras Comunidades Autónomas por el mero hecho de que los requisitos de matriculación le puedan resultar más propicios. Estoy a vuestra disposición para cualquier aclaración que podáis precisar al respecto.

Un cordial saludo,

Sonia Barbeira Gordon

Dirección General de la Marina Mercante (Cód. DIR3 E00124505)

S.G. de Seguridad, Contaminación e Inspección Marítima

Jefa del Área funcional de náutica de recreo

c/ Ruiz de Alarcón, 1. 28071 Madrid

